

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 23 septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** Beatriz Rivas Gamboa.  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.  
**Radicación:** 73001-33-33-008-2018-00376-01.  
**Referencia:** Resuelve impedimento.

Procede la Sala<sup>1</sup> Dual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver el impedimento propuesto por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ en auto<sup>2</sup> fechado julio 7 de 2021, quien considera debe ser apartado del asunto, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

### CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio**

<sup>2</sup> Visible en documento 4, folio 1 -3 del expediente digital.

<sup>3</sup> Sentencia C-450 de 2015. MP: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: Expediente D-10539.

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusación de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo.

Ahora bien, se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia.

En cada caso habrá de verificarse lo concerniente, pero la comprensión sugerida en tales términos se opone a la finalidad del instituto de los impedimentos y recusaciones, que no es otra que preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues el instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extra procesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

### **Caso Concreto.**

El presente medio de control fue allegado a este Tribunal Administrativo a efecto resolver recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la providencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020, en la que resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada, siendo asignado su conocimiento por reparto al Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, quien mediante auto fechado septiembre 7 de 2021 se declaró impedido para conocer del asunto por considerar que está inmerso en la causal 2 del artículo 141 del C. G del P., por haber conocido previamente del asunto, fundamentando la misma así:

*“(...) Lo anterior, en razón a que hice parte de la Sala de Decisión que adoptó la providencia proferida el 12 de septiembre de 2014 (fols. 21-30 y 83-96 del expediente), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con número de radicación 73001-33-33-002-2012-00152-01, por medio del cual, esta Corporación confirmó la sentencia dictada el 10 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Ibagué, que denegó las pretensiones elevadas por la señora BEATRIZ RIVAS GAMBOA, tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión gracia, y dentro de la cual se abordó un prudente estudio de la vinculación y certificados laborales expedidos por el Municipio de Ibagué con respecto a la accionante; hecho punto de análisis sobre el que esta instancia judicial ha de*

*estructurar si se configura o no la excepción de cosa juzgada que declaró probada la operadora jurídico de instancia en el marco de la presente controversia judicial, en la que igualmente se suplica el reconocimiento y pago de la pensión gracia. (...)”.*

Con relación a la causal manifestada en el impedimento del Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez nuestro órgano de cierre<sup>4</sup> ha señalado:

*“Esta causal se fundamenta en el respeto al principio de la doble instancia y tiene por finalidad impedir que el mismo juez que ha conocido en instancia anterior intervenga posteriormente sobre el mismo asunto, juzgando su propia actuación, con lo cual se hace nugatoria la nueva instancia, pues termina resolviendo la litis el mismo juez y con la predisposición a sostener el mismo criterio que en oportunidad anterior.*

*Y es que para el efecto debe tenerse en cuenta que la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado; en otras palabras, en establecer si el material fáctico y jurídico incorporado al proceso ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho. **De donde se colige que el conocimiento que inhabilita legalmente al juez para un pronunciamiento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate, como lo dice la norma, “en instancia anterior”.***

*La consagración de la causal de impedimento que se analiza garantiza precisamente en el juez de conocimiento la ausencia de todo ánimo prevenido en el asunto debatido y decidido, o como ocurre en este caso, que la revisión de la providencia de primer grado tenga la imparcialidad del juez de segunda instancia al proferir su decisión definitiva”. (Resalta la Sala).*

Precisado lo anterior, procede la Sala a verificar si se configura la causal invocada por el magistrado integrante de la Sala de Decisión para apartarse del conocimiento del medio de control de la referencia.

Sobre el particular, se advierte que dentro de la manifestación de impedimento señalada se hace referencia a dos procesos o actuaciones diferentes: **i.** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 73001-33-33-002-2012-00152-01, instaurado con el objeto de obtener la nulidad de las Resoluciones No. PAP 044350 de marzo 17 de 2011 y PAP 053356 de mayo 17 de 2011 a través de las cuales se negó el reconocimiento de pensión gracia a la señora Beatriz Rivas Gamboa, en el cual el Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, fue ponente de la providencia fechada septiembre 12 de 2014 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué en marzo 10 de 2014, que negó las pretensiones de la demanda; y **ii.** el presente medio de control, en el cual se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto y a título de restablecimiento el reconocimiento de la pensión gracia en favor de la señora Beatriz Rivas Gamboa, allegado al Despacho del Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez a efecto resolver recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en febrero 13 de 2020, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Auto del 8 de octubre de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00845-02, Actor: Rodrigo Azriel Maldonado París y William Maldonado París.

Si bien es cierto, los dos medios de control antes referidos versan sobre el reconocimiento de la pensión gracia de la señora Beatriz Rivas Gamboa, considera la Sala que la actuación surtida por el Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez dentro del radicado 73001-33-33-002-2012-00152-01 no es una instancia anterior, en razón a que el presente medio de control no es la continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho antes referenciado o una instancia superior del mismo.

En efecto, aunque en el estudio del recurso de apelación interpuesto en el *sub examine* obre como prueba la decisión proferida con anterioridad por el Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez en el medio de control 73001-33-33-002-2012-00152-01, ello no resulta óbice para que se configure la causal de impedimento invocada, ya que, como se refirió anteriormente dicha providencia no fue proferida en instancia anterior, como lo exige taxativamente el numeral 2 del artículo 141 del C. G. del P.

En este orden de ideas, advirtiéndolo que las causales de nulidad son de interpretación restrictiva, y que no se cumple con las exigencias taxativas de la causal invocada por el Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, considera esta Sala de Decisión que la misma no se configura, por lo cual, se declarará infundado el impedimento manifestado.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el impedimento presentado por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez para su respectivo trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

Firmado Por:

**Jose Andres Rojas Villa**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Primera**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fb18e7d56b14e69909a3d5f908892b47ed65f5dcc3aaf93ff9708dfd8f4f9**

Documento generado en 24/09/2021 09:42:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>